



ER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 DE LA NACION

S E S I Ó N P Ú B L I C A No. 25
 O R D I N A R I A
 MARTES 15 DE JUNIO DE 2004

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veinte minutos del martes quince de junio de dos mil cuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros: Presidente Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos llegó durante la sesión. Por licencia no asistió el señor Ministro Humberto Román.

Por unanimidad de nueve votos se aprobó el proyecto del acta de la Sesión Pública número Veinticuatro, Ordinaria, celebrada el martes ocho de junio de dos mil cuatro.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón el Tribunal Pleno acordó, por unanimidad de nueve votos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 y 185, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, modificar el orden de la lista Ordinaria Veintidós de dos mil cuatro, para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

que el asunto listado en el lugar I, acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, se viera en último lugar.

En consecuencia, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con los siguientes asuntos de la Lista Ordinaria Veintidós de dos mil cuatro:

I.- 705/2004

Amparo en revisión número 705/2004, promovido por Productos Pelikan, sociedad anónima de capital variable, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: "PRIMERO.- En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de amparo respecto del artículo Segundo Transitorio, fracción XC, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el primero de enero de dos mil dos. TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Productos Pelikan, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto del artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el primero de enero de dos mil dos."

Hizo uso de la palabra la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para



Sesión Pública No. 25 Martes 15 de junio de 2004

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

manifestar que elaboró el proyecto de acuerdo con el criterio mayoritario, pero que votaría en contra en cuanto a la negativa del amparo en relación con el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta impugnada.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de nueve votos se aprobó el punto resolutive Segundo; y por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitrón se aprobaron los resolutive Primero y Tercero; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra, por la confirmación de la sentencia recurrida y la concesión del amparo a la quejosa, y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

II.- 714/2004

Amparo en revisión número 714/2004, promovido por Multivalores Casa de Bolsa, sociedad anónima de capital variable, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: "PRIMERO.- En la materia de la presente revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo en relación con el Artículo Segundo Transitorio, fracción XC, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. TERCERO.-La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Multivalores Casa de Bolsa, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra del artículo 32, fracción XXV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil dos."

Hizo uso de la palabra la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para manifestar que elaboró el proyecto de acuerdo con el criterio mayoritario, pero que votaría en contra en cuanto a la negativa del amparo en relación con el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta impugnada.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de nueve votos se aprobó el punto resolutivo Segundo; y por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitrón se aprobaron los resolutivos



ER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25 Martes 15 de junio de 2004

Primero y Tercero; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra, por la confirmación de la sentencia recurrida y la concesión del amparo a la quejosa, y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

III.- 731/2004

Amparo en revisión número 731/2004, promovido por Altertour, sociedad anónima de capital variable, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: "PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto del artículo Segundo Transitorio, fracción XC, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el primero de enero de dos mil dos. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Altertour, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto del artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el primero de enero de dos mil dos."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

Hizo uso de la palabra la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para manifestar que elaboró el proyecto de acuerdo con el criterio mayoritario, pero que votaría en contra en cuanto a la negativa del amparo en relación con el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta impugnada.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de nueve votos se aprobó el punto resolutivo Segundo; y por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitrón se aprobaron los resolutivos Primero y Tercero; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra, por la confirmación de la sentencia recurrida y la concesión del amparo a la quejosa, y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

IV.- 755/2004

Amparo en revisión número 755/2004, promovido por Servicios Administrativos Atlas,



- 7 -

BR JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25 Martes 15 de junio de 2004

sociedad anónima de capital variable, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: "PRIMERO.- Queda firme el sobreseimiento decretado en el primer punto resolutive de la sentencia recurrida. SEGUNDO.- En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Servicios Administrativos Atlas, sociedad anónima de capital variable, en contra del artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil dos."

Hizo uso de la palabra la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para manifestar que elaboró el proyecto de acuerdo con el criterio mayoritario, pero que votaría en contra en cuanto a la negativa del amparo en relación con el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta impugnada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de nueve votos se aprobó el resolutivo Primero; y por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitrón se aprobaron los resolutivos Segundo y Tercero; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra, por la confirmación de la sentencia recurrida y la concesión del amparo a la quejosa, y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

V.- 779/2004

Amparo en revisión número 779/2004, promovido por Agencias Mercantiles, sociedad anónima de capital variable, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: "PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo en relación con el artículo Segundo Transitorio, fracción XC de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni



BR JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

- 9 -

Sesión Pública No. 25 Martes 15 de junio de 2004

protege a AGENCIAS MERCANTILES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil dos.”

Hizo uso de la palabra la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para manifestar que elaboró el proyecto de acuerdo con el criterio mayoritario, pero que votaría en contra en cuanto a la negativa del amparo en relación con el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta impugnada.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de nueve votos se aprobó el punto resolutivo Primero; y por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitrón se aprobó el resolutivo Segundo; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra, por la concesión del amparo a la quejosa, y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

VI.- 797/2004

Amparo en revisión número 797/2004, promovido por Trinity Industries de México, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: "PRIMERO.- Queda firme el sobreseimiento decretado en el primer punto resolutivo de la sentencia que se revisa. SEGUNDO.- Se modifica la sentencia recurrida. TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a TRINITY INDUSTRIES DE MÉXICO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, contra lo dispuesto en los artículos 32, fracción XXV y Segundo Transitorio, fracción XC, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil dos."

Hizo uso de la palabra el señor Ministro Juan N. Silva Meza para manifestar que elaboró el proyecto de acuerdo con el criterio mayoritario, pero que votaría en contra en cuanto a la negativa del amparo en relación con el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta impugnada.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de nueve votos se aprobó el punto resolutivo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 DE LA NACION

Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

Primero; y por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitrón se aprobaron los resolutivos Segundo y Tercero; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra, y la concesión del amparo a la quejosa, y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

VII.- 809/2004

Amparo en revisión número 809/2004, promovido por Molinera del Valle, sociedad anónima de capital variable, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: "PRIMERO. Queda firme la concesión del amparo a Molinera del Valle, sociedad anónima de capital variable, en relación con el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. SEGUNDO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo número 307/2003, promovido por Molinera del Valle, sociedad anónima de capital variable, respecto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25 Martes 15 de junio de 2004

del artículo Segundo Transitorio, fracción XC, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos. CUARTO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Molinera del Valle, sociedad anónima de capital variable, contra el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos."

Hizo uso de la palabra la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para manifestar que elaboró el proyecto de acuerdo con el criterio mayoritario, pero que votaría en contra en cuanto a la negativa del amparo en relación con el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta impugnada.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de nueve votos se aprobaron los puntos resolutivos Primero y Tercero; y por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitrón se aprobaron los resolutivos Segundo y Cuarto; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra, por la confirmación de la sentencia recurrida y la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 DE LA NACION

Sesión Pública No. 25 Martes 15 de junio de 2004

concesión del amparo a la quejosa, y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

VIII.- 820/2004 Amparo en revisión número 820/2004, promovido por CFI de México, sociedad anónima de capital variable, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: "PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías respecto del artículo Segundo Transitorio, fracción XC, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil dos. TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a CFI DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra lo dispuesto en el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil dos.

Hizo uso de la palabra el señor Ministro Juan N. Silva Meza para manifestar que elaboró el proyecto de acuerdo con el criterio mayoritario, pero que votaría en contra en cuanto a la negativa



BR JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

- 14 -

Sesión Pública No. 25 Martes 15 de junio de 2004

del amparo en relación con el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta impugnada.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de nueve votos se aprobó el punto resolutivo Segundo; y por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitrón se aprobaron los resolutivos Primero y Tercero; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra, por la confirmación de la sentencia recurrida y la concesión del amparo a la quejosa, y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

IX.- 824/2004

Amparo en revisión número 824/2004, promovido por Resirene, sociedad anónima de capital variable, y coagraviada contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25 Martes 15 de junio de 2004

“PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto del artículo Segundo Transitorio, fracción XC, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el primero de enero de dos mil dos. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Resirene, Sociedad Anónima de Capital Variable y a Rexcel, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto del artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el primero de enero de dos mil dos.”

Hizo uso de la palabra la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para manifestar que elaboró el proyecto de acuerdo con el criterio mayoritario, pero que votaría en contra en cuanto a la negativa del amparo en relación con el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta impugnada.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de nueve votos se aprobó el punto resolutivo Segundo; y por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitrón se aprobaron los resolutivos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

Primero y Tercero; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra, por la confirmación de la sentencia recurrida y la concesión del amparo a la quejosa, y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

X.- 852/2004

Amparo en revisión número 852/2004, promovido por Panamco Bajío, sociedad anónima de capital variable y coagraviadas, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza se propuso: "PRIMERO.- Queda firme el sobreseimiento decretado en el primer punto resolutivo de la sentencia que se revisa. SEGUNDO.- En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. TERCERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a PANAMCO BAJÍO, Sociedad Anónima de Capital Variable, PANAMCO GOLFO, Sociedad Anónima de Capital Variable Y ADMINISTRACIÓN Sociedad Anónima de Capital Variable, contra lo dispuesto en el artículo 32,



TERCERA SECCIÓN
Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia
de la Nación

Sesión Pública No. 25 Martes 15 de junio de 2004

fracción XXV, de la ley del impuesto sobre la renta, vigente en dos mil dos.”

Hizo uso de la palabra el señor Ministro Juan N. Silva Meza para manifestar que elaboró el proyecto de acuerdo con el criterio mayoritario, pero que votaría en contra en cuanto a la negativa del amparo en relación con el artículo 32, fracción XXV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta impugnada.

Puesto a votación el proyecto, por unanimidad de nueve votos se aprobó el punto resolutive Primero; y por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitrón se aprobaron los resolutive Segundo y Tercero; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron en contra, por la confirmación de la sentencia recurrida y la concesión del amparo a la quejosa, y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.



Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Llegó al Salón la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

XI.- 14/2004 Y SUS
ACUMULADAS
15/2004 Y 16/2004

Acciones de inconstitucionalidad números 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Quintana Roo. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se proponía: "PRIMERO.- Son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 28, fracciones II, III y IV; 32, fracción II, 34, 37, 40, fracción IV, 41, 42, 52, 56, 64, 65, 72, 73, fracciones II y VI, y 74, 77, fracción XXVI, 85, 91, 96, 101, 102, 103, tercer párrafo, 107, segundo párrafo, 108, tercer párrafo, 147, 153, 159, párrafo catorce, 163, 166, 180, 181, 182, 189, 191, fracción II, 226, fracción II, 232, fracción II, 243, fracción I, 245, penúltimo y último párrafos, 262, inciso a), fracciones IV y V, del 268 al 288, hecha excepción del tercer párrafo del artículo 276, en la porción normativa que se señala en el punto resolutivo siguiente, todos de la Ley



BR JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25 Martes 15 de junio de 2004

Electoral de Quintana Roo, publicada el cuatro de marzo de dos mil cuatro en el Periódico Oficial de la entidad. TERCERO.- Se declara la invalidez del artículo 28, fracción I, en la porción normativa que señala: "I.- ...las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes de las distintas regiones de la entidad", por tanto, el precepto en cuestión conserva su vigencia en los términos siguientes: "Artículo 28.- El ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General y se sujetará a los criterios siguientes: I.- Los distritos uninominales deberán atender invariablemente a la densidad de población". CUARTO.- Se declara la invalidez del artículo 28, fracción VI, en la porción normativa que señala: "En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal." En consecuencia, el precepto en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos: "Artículo 28.- El ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General y se sujetará a los criterios siguientes:... VI.- Para la numeración de los distritos se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos.”. QUINTO.- Se declara la invalidez del artículo 154, primer párrafo, en la porción normativa que señala “...a más tardar quince días antes del día de la elección...”; consecuentemente, el párrafo en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos: “Artículo 154.- Los consejos distritales, publicarán en cada Municipio y Distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.”

SEXTO.- Se declara la invalidez del artículo 276, tercer párrafo, en la porción normativa que señala: “...en un grado igual o mayor respecto de la acción u obra de gobierno a comunicar.”; por tanto, el párrafo señalado conserva su vigencia en los siguientes términos: “Artículo 276.- ...Se entiende que se promueve la imagen personal, cuando el pretexto de informar a la ciudadanía respecto de acciones u obras gubernamentales, divulgue cualquiera de sus características distintivas personales del aspirante a candidato”. SÉPTIMO.- Se declara la invalidez del artículo 71, en cuanto señala: “...con excepción del financiamiento público que se ministrará a partir del mes de enero siguiente.”; en consecuencia, el precepto en



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos: "Artículo 71.- El registro se obtiene y surte sus efectos con la resolución favorable que emita el Consejo General. Una vez obtenido el registro, los partidos políticos locales tendrán personalidad jurídica y en consecuencia, gozarán de los derechos y obligaciones a que se refiere la presente Ley." OCTAVO.- Se declara la invalidez del artículo 86 en lo que prevé: "...a partir del mes de enero del año siguiente al que hayan obtenido su registro..."; en consecuencia el precepto en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos: "Artículo 86.- Los partidos políticos que hayan obtenido su registro o acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales." NOVENO.- Se declara la invalidez del artículo 104, fracción II, inciso b), segundo y tercer párrafos, así como el inciso b) de la fracción III, del propio precepto; por tanto, el indicado precepto, quedará vigente en los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

siguientes términos: "Artículo 104.- Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de:...II. Diputados por el principio de mayoría relativa; a) La coalición para postular candidatos por este principio podrá ser total o parcial. b) En la coalición parcial deberán registrarse candidatos en un mínimo de tres y en un máximo de ocho distritos a partir de nueve distritos electorales uninominales la coalición deberá ser total, por lo que en este caso se deberá registrar una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. III. Miembros de ayuntamientos: a) Respecto a la elección de ayuntamientos, los partidos coaligados deberán registrar, bajo esta modalidad, planillas de candidatos en por lo menos tres municipios del Estado. b). ... c). Si una vez registrada la coalición no se cumple con el registro de fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición quedará automáticamente sin efectos." DÉCIMO.- Se declara la invalidez del artículo 109, fracción I, inciso a); en consecuencia, este precepto quedará vigente en los términos siguientes: "Artículo 109.- La coalición en la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25 Martes 15 de junio de 2004

sujeterá a lo siguiente: I. Disfrutará de las prerrogativas que otorga esta Ley, conforme a las siguientes reglas: a)... b) Tendrá las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. Para tal fin tendrá derecho a los tiempos que le hubiesen correspondido al partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección. c) Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña el límite se respetará como si se tratara de un solo partido político. II. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato de algún partido político.”. DÉCIMO PRIMERO. se declara la invalidez del artículo 110, segundo párrafo, para quedar vigente este precepto, en los siguientes términos: “Artículo 110.- La coalición actuará como un solo partido político y por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados.”; todos los preceptos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

declarados inválidos de la Ley Electoral de Quintana Roo, publicada el cuatro de marzo de dos mil cuatro de marzo de dos mil cuatro en el Periódico Oficial de la entidad. DÉCIMO SEGUNDO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DÉCIMO TERCERO.- La presente ejecutoria, deberá hacerse del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Instituto Federal Electoral, así como del Tribunal Electoral y del Instituto Estatal Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo."

Hicieron uso de la palabra los señores Ministros Luna Ramos, Ortiz Mayagoitia, Aguirre Anguiano, Silva Meza, Díaz Romero, Presidente Azuela Güitrón, Cossío Díaz y Sánchez Cordero, para externar, en términos de la versión taquigráfica, las razones del sentido de sus votos.

Puesto a votación el proyecto, se aprobó por unanimidad de diez votos, con excepción de: I. La declaratoria de invalidez del artículo 28, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo, propuesta en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25 Martes 15 de junio de 2004

el resolutivo tercero, la que se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero y Silva Meza; los señores Ministros Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Azuela Güitrón votaron en contra, por la inoperancia del concepto de invalidez y la declaración de validez; y reservaron su derecho de formular voto de minoría, los señores ministros Cossío Díaz y Díaz Romero reservaron su derecho de formular voto aclaratorio y los señores Ministros Aguirre Anguiano y Góngora Pimentel reservaron su derecho de formular voto particular. El señor Ministro Góngora Pimentel hizo atenta exhortación a los legisladores del Estado de Quintana Roo para que se abstengan de aplicar los artículos 53 de la Constitución Política de ese Estado y 28, fracción I, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que dice: **"... Las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevaecientes de las distintas regiones de la Entidad"**, por ser contrarios al artículo 116, fracción II de la Constitución Federal. II. Declaratoria de invalidez del artículo 104, fracción II, inciso b), párrafos segundo y tercero, y fracción III, inciso b) de la Ley Electoral de Quintana Roo, propuesta en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

resolutivo noveno, a cuyo favor votaron los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero y Silva Meza; los señores Ministros Luna Ramos, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Gudiño Pelayo y Presidente Azuela Güitrón votaron en contra; los cinco señores Ministros que votaron a favor y los cinco que votaron en contra reservaron, respectivamente, su derecho de formular voto aclaratorio. III.- El reconocimiento de validez del artículo 56 de la Ley Electoral de Quintana Roo, propuesto en el resolutivo segundo, el que se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón; el señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular. IV.- El reconocimiento de validez del artículo 245, penúltimo y último párrafos, de la Ley Electoral de Quintana Roo, propuesto en el resolutivo segundo, el que se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón; el señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y reservó su derecho de



TRIBUNAL JUDICIAL DE LA FEDERACION
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 DE LA NACION

Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

formular voto particular. V.- El reconocimiento de validez del artículo 103, párrafo tercero, de la Ley Electoral de Quintana Roo, propuesto en el resolutivo segundo, el que se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo votaron en contra, y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón manifestó que, en virtud de que la declaración de invalidez de los artículos 28, fracción I, y 104, fracción II, inciso b) segundo y tercer párrafos, y fracción III, inciso b), de la Ley Electoral de Quintana Roo, no alcanzó la votación calificada de ocho votos a que se refiere el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el propio precepto se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de aquellas disposiciones legales impugnadas.

En consecuencia, el asunto se resolvió en los siguientes términos: "PRIMERO.- Son procedentes



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO.- Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que hace a la impugnación de los artículos 28, fracción I, y 104, fracción II, inciso b, segundo y tercer párrafos, así como el inciso b) de la fracción III, del propio precepto, de la Ley Electoral de Quintana Roo y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido, por lo que hace a los citados numerales. TERCERO.- Se reconoce la validez de los artículos 28, fracciones II, III y IV; 32, fracción II, 34, 37, 40, fracción IV, 41, 42, 52, 56, 64, 65, 72, 73, fracciones II y VI, 74, 77, fracción XXVI, 85, 91, 96, 101, 102, 103, tercer párrafo, 107, segundo párrafo, 108, tercer párrafo, 147, 153, 159, párrafo catorce, 163, 166, 180, 181, 182, 189, 191, fracción II, 226, fracción II, 232, fracción II, 243, fracción I, 245, penúltimo y último párrafos, 262, inciso a), fracciones IV y V, del 268 al 288, hecha **excepción del tercer párrafo del artículo 276**, en la porción normativa que se señala en el punto resolutivo Sexto, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo, publicada el cuatro de marzo de dos mil cuatro en el Periódico Oficial de la entidad. CUARTO.- Se declara la invalidez del artículo 28, fracción VI, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25 Martes 15 de junio de 2004

normativa que señala: **“En todo caso, cada Municipio tendrá cuando menos un distrito electoral uninominal.”**; en consecuencia, el precepto en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos: **“Artículo 28.- El ámbito territorial de los quince distritos electorales uninominales del Estado, se determinará mediante la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General y se sujetará a los criterios siguientes: ...VI.- Para la numeración de los distritos se establecerá un punto geográfico inicial y un sentido para asignarla siguiendo la continuidad territorial de los mismos.”**.QUINTO.- Se declara la invalidez del artículo 154, primer párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en la porción normativa que señala **“...a más tardar quince días antes del día de la elección...”**; consecuentemente, el párrafo en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos: **“Artículo 154.- Los consejos distritales, publicarán en cada Municipio y Distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.”**.SEXTO.- Se declara la invalidez del artículo 276, tercer párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo,



Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

BR JUDICIAL DE LA FEDERACION
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 DE LA NACION

en la porción normativa que señala: ***"...en un grado igual o mayor respecto de la acción u obra de gobierno a comunicar."***; por tanto, el párrafo señalado conserva su vigencia en los siguientes términos: ***"Artículo 276.- ...Se entiende que se promueve la imagen personal, cuando bajo el pretexto de informar a la ciudadanía respecto de acciones u obras gubernamentales, divulgue cualquiera de sus características distintivas personales del aspirante a candidato"***. SÉPTIMO.- Se declara la invalidez del artículo 71, de la Ley Electoral de Quintana Roo, en cuanto señala: ***"...con excepción del financiamiento público que se ministrará a partir del mes de enero siguiente."***; en consecuencia, el precepto en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos: ***"Artículo 71.- El registro se obtiene y surte sus efectos con la resolución favorable que emita al Consejo General. Una vez obtenido el registro, los partidos políticos locales tendrán personalidad jurídica y en consecuencia, gozarán de los derechos y obligaciones a que se refiere la presente Ley."*** OCTAVO.- Se declara la invalidez del artículo 86 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en lo que prevé: ***"...a partir del mes de enero del año siguiente al que hayan obtenido su***



registro,..."; en consecuencia el precepto en cuestión conserva su vigencia en los siguientes términos: **"Artículo 86.- Los partidos políticos que hayan obtenido su registro o acreditación ante el Instituto Electoral de Quintana Roo con fecha posterior a la última elección, recibirán financiamiento público, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, así como una cantidad igual adicional para gastos de campaña durante los procesos electorales."** NOVENO.- Se declara la invalidez del artículo 109, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral de Quintana Roo, para quedar vigente en los términos siguientes: **"Artículo 109.- La Coalición en la que se postulen candidatos a Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos, se sujetará a lo siguiente: I. Disfrutará de las prerrogativas que otorga esta Ley, conforme a las siguientes reglas: a)... b) Tendrá las prerrogativas en materia de radio y televisión y podrá contratar en estos medios como si se tratara de un solo partido. Para tal fin tendrá derecho a los tiempos que le hubiesen correspondido al**



BR JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

partido político coaligado que haya obtenido la mayor votación en la última elección. c) Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña el límite se respetará como si se tratara de un solo partido político. II. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien ya haya sido registrado como candidato de algún partido político." DÉCIMO.- Se declara la invalidez del artículo 110, segundo párrafo, de la Ley Electoral de Quintana Roo, para quedar vigente este precepto, en los siguientes términos: *"Artículo 110.- La coalición actuará como un solo partido político y por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados."* DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. DÉCIMO SEGUNDO.- La presente ejecutoria deberá hacerse



— 33 —

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Sesión Pública No. 25 Martes 15 de junio de 2004

del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Instituto Federal Electoral, así como del Tribunal Electoral y del Instituto Estatal Electoral, del Estado de Quintana Roo.”

A sugerencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia se acordó que se elaboren las tesis correspondientes.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón citó a los señores Ministros para la próxima sesión, que se celebrará en la Sede Alternativa el jueves diecisiete de junio en curso a las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Sesión Pública No. 25

Martes 15 de junio de 2004

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En veintidós de septiembre se giraron los oficios números del 1814 al 1816 a la Directora General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, al Director del Diario Oficial de la Federación y al Secretario General de Gobierno del Estado de Quintana Roo; remitiéndole a cada uno de ellos, copia certificada y una versión en disquete de la sentencia y de los votos de minoría, particulares y aclaratorios relativos a las acciones de inconstitucionalidad números 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004, promovidas por los Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo Décimo primero de dicha sentencia.- Conste.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de un funcionario judicial, ubicada al final del texto principal.